

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de
Reorganización de Persona Natural Comerciante
Radicación : 630013103001-2023-00145-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de ÓSCAR CIFUENTES TORRES en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, notificado por estado del 26 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho rechazó la solicitud de apertura del PROCESO DE VALIDACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN de la referencia.

EL RECURSO

Se indica en la censura que el despacho inadmitió la solicitud de apertura del proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE ÓSCAR CIFUENTES TORRES, con 11 observaciones señaladas en el Auto del 31 de julio de 2023, las cuales eran subsanables y que en consecuencia fueron subsanadas por el deudor dentro del término de ley.

Que posteriormente el despacho rechaza dicha solicitud mediante auto del 25 de septiembre de 2023, donde nuevamente se refiere a la observación número 6 y dice: *“Evidencia el Despacho que las negociaciones fueron adelantadas solamente con los acreedores que tienen la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo, empero se resalta que el mismo no cumple con la comunicación indicada en el Artículo 21 del Decreto 1730 de 2009...”*

Frente a este punto se expresó e informó en el escrito de subsanación que el Decreto 1730 de 2009, fue recopilado en el Decreto Único reglamentario 1074 de 2015 y el artículo 21 antes descrito quedó inmerso en este y que posteriormente fue modificado por el decreto 991 de 2018.

Que el artículo 48 del Decreto 065 de 2020, también modificó el artículo 2.2.2.13.3.3 del Decreto único Reglamentario 1074 de 2015, quedando así:

“Artículo 2.2.2.13.3.3. Solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización. La solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización deberá incluir los siguientes requisitos

1 (...)

6. Una certificación expedida por el representante legal del deudor que acredite la forma y las fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización

En este sentido y teniendo en cuenta, que el artículo 2.2.2.13.3.2 se refiere al “*inicio de las negociaciones*”, mientras el artículo 2.2.2.13.3.3, es el que realmente trata sobre la “*solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización*”, etapa en la que se encuentra el proceso, y dentro de la cual se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por la anterior normatividad, se aportó la certificación de que habla el numeral 6 del artículo 2.2.2.13.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la cual había sido presentada anteriormente, en el anexo 6 de la solicitud de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, y que nuevamente se adjuntó en el escrito de subsanación.

Que el deudor expidió la certificación en donde se acredita la forma y fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones del acuerdo extrajudicial de reorganización, a todos los acreedores sin distinción alguna, dando cumplimiento a la exigencia legal que actualmente se encuentra vigente en el artículo antes citado y no como afirma el despacho a aquellos acreedores que ostentan la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo.

Que la exigencia legal vigente es cumplir con la certificación en donde acredita la forma y fechas en que se dio la publicidad suficiente al inicio de las negociaciones y no la establecida anteriormente en el artículo 21 del Decreto 1730 de 2009, más aun teniendo en cuenta que la presente negociación se comunicó a la totalidad de los acreedores, y dando aplicación al artículo 2.2.2.13.3.3 se precisa que no es requisito para la solicitud aportar prueba de las comunicaciones.

Que respecto a la observación número 9, que se debía dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que sólo se evidencia identificación del deudor y no de todos los acreedores, se reitera que esta clase de procesos no conllevan una demanda, por lo tanto, no sigue los lineamientos del Código General del Proceso en lo referente a demandas, ya que se está frente a una solicitud de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización, reglamentado específicamente por el artículo 48 del Decreto 065 de 2020, por el artículo 26 del Decreto 991 de 2018 y por el artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018, el que nuevamente reitero consagra el trámite de la solicitud, y no requiere remisión al trámite general y requisitos de una demanda.

Igualmente se allegó listado completo con el nombre, domicilio e identificación de la totalidad de los acreedores se aportó con la presentación de la solicitud de validación del acuerdo en el acápite correspondiente a “*INVENTARIOS DE PASIVOS – OSCAR CIFUENTES TORRES*”, folio 39, en donde se encuentra la relación de todos los acreedores con su respectiva identificación, correo electrónico, dirección, municipio y el valor de la obligación.

Que con relación a las observaciones de los puntos 10 y 11 el despacho considera que según lo indica el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se trata de un proceso de reorganización con respecto al deudor, y que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales para iniciar todo tipo de procesos y que la Ley 2213 de 2022 implementa las tecnologías de la información y las actuaciones

judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios, pero también hay que analizar que el artículo 82 ibidem es claro al manifestar textualmente que: “(...) *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos(...)*”, por lo tanto, se reitera que la solicitud de validación judicial, cuenta con sus propias disposiciones legales para admisión y trámite, establecidas en la Ley 1116 de 2006, el decreto reglamentario 1074 de 2015 modificado por los Decretos 991 de 2018 y 065 de 2020, de igual forma, no encaja dentro del precepto legal que consagra la norma del C.G.P. en cuanto que no es una demanda, no existen los sujetos procesales denominados demandante y demandado, no se ejercer el derecho subjetivo de acción, no se está a la espera de una sentencia, en conclusión, es una solicitud con un trámite y desarrollo diferente consagrado en la Ley, a la que no se le puede exigir o darle trámite diferentes a los establecidos en la misma, diferente cuando existan vacíos normativos porque allí se puede dar aplicación analógica, pero no es el caso, dada la existencia de reglamentación legislativa establecida para estas solicitudes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de la persona natural comerciante OSCAR CIFUENTES TORRES, el cual denuncia el promotor ha sido suscrito por el 60.33% de los acreedores externos.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso interpuesto en vista de que los incisos 3,4 y 5 del artículo 2.2.2.13.3.2. “*inicio de las negociaciones*” que hace parte del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 991 de 2018), dice al respecto que: “... *Las negociaciones **deberán** contar con suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores del deudor.*

Se entenderá que ha existido suficiente publicidad y apertura cuando el deudor ***haya comunicado*** acerca de las negociaciones ***a todos los acreedores*** externos incluidos en la calificación y graduación de créditos y en el inventario de pasivos, a más tardar cinco (5) días antes de la presentación del acuerdo para su validación ante el juez del concurso.

*Las comunicaciones **serán** enviadas por el deudor a las direcciones electrónicas registradas por los acreedores en su respectivo registro mercantil, en caso de que el acreedor se encuentre inscrito; en los demás casos, se enviarán a cualquier dirección idónea para recibir notificaciones personales.*”

De conformidad con lo anterior, la normativa indica que las negociaciones “*deberán*” lo cual es un imperativo, “... *contar con suficiente publicidad...*”, “... *frente a todos los acreedores del deudor*”

La palabra “*entenderá*” significa “*comprender*”, “*asimilar*”, “*alcanzar*”, “*discernir*” que ha existido suficiente publicidad y apertura cuando. “... *haya comunicado*”, el deudor “... *acerca de las negociaciones a todos los acreedores...*”

Así tenemos que existe un imperativo normativo consistente en una carga procesal al deudor que quiere realizar el procedimiento de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, consistente en que al inicio de las negociaciones debe cumplir con el principio de publicidad frente a todos los acreedores.

Bajo la anterior premisa tenemos que en el presente asunto se le solicitó a la parte promotora que allegara la prueba de que las comunicaciones fueron enviadas a todos los acreedores, a las direcciones electrónicas registradas por los acreedores en su respectivo registro mercantil, en caso de que se encuentre inscrito o a cualquier dirección idónea para recibir notificaciones personales.

De esta forma tenemos que no se allegó la prueba de la comunicación a la totalidad de los acreedores, no solamente a la mayoría, ya que la norma indica “frente a todos los acreedores”, información que no es de menor importancia porque es la prueba de que se encuentran debidamente enterados del trámite todos los acreedores, es decir, tiene que ver con el derecho de contradicción y defensa, al no versen sorprendidos por decisiones arbitrarias y sin asomo de conocimiento.

Y si bien existe la certificación de que trata el numeral 6º del artículo 2.2.2.13.3.3 del decreto 1074 de 2015, el despacho requirió la prueba del envío de las comunicaciones para salvaguardar el orden justo y prevenir futuras nulidades en vista de omisiones procesales.

Al respecto dice el tratadista Juan José Rodríguez Espitia en su obra “Nuevo Régimen de Insolvencia”, Segunda Edición, lo siguiente en la página 1132: *“Un aspecto que merece especial atención es si la no información por el deudor acerca del inicio de las negociaciones a todos los acreedores constituye motivo suficiente para que el juez del concurso niegue la validación, lo que en opinión del autor es posible en la medida en que, tanto el artículo 84 como su reglamentación son claros en exigirle al deudor que informe a todos sus acreedores acerca del inicio de la negociación, y ello, al constituir un requisito legal, determina consecuentemente la validez del acuerdo extrajudicial en caso de infracción o desacato, máxime cuando la referencia hecha por la regulación reglamentaria en el sentido de que la validación está sujeta a que el acuerdo cumpla con todos los preceptos legales en cuanto a su aprobación y contenido, implica el respeto de las reglas de publicidad previstas por el legislador de manera previa a la celebración de dicho contrato”*

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma, *“que esta clase de trámites no se encuentran cobijados por el artículo 82 del C.G.P. ya que son asuntos con ley especial, y que al no existir falta de normativa no se puede dar analogía”*, lo cual está alejado de la realidad, ya que precisamente tenemos normativa que citan las disposiciones procesales, un ejemplo de ello es el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006 que dice en su parte pertinente: *“Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil”*

Ahora como se verá, tanto la ley como la jurisdicción acude a las disposiciones del CGP en asuntos como el que acá convoca:

En la STC 13194 de 2023 la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“2. Frente a lo decidido en la diligencia de 25 de abril, en la que la autoridad recriminada no impartió confirmación al acuerdo presentado, por estimar que no satisfacía los requisitos de ley, y otorgó un plazo para subsanarlo, el amparo no reúne el presupuesto de la subsidiariedad, pues la gestora no propuso recurso de reposición, **que era viable a voces de lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por virtud de la remisión normativa estipulada en el inciso último del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006**”. (destacado fuera de texto)

Y dice el Art. 124 referido, en lo pertinente:

“En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”.

En otra decisión también se tuvo en cuenta las normas adjetivas generales por parte de la Corte Suprema de Justicia STC 13863-2022 radicación 11001-22-03-000-2022-01202-01 del 14 de octubre de 2022, Conjuez Ponente JORGE FORERO SILVA, se dijo que: “Con respecto a la censura que se dirige hacia el auto No. 2022-01-43562 del 17 de mayo del año 2022, en el cual la Superintendencia de Sociedades no estudia a profundidad la formulación de una recusación, ha de analizarse la razón de dicho pronunciamiento, y ella se funda en que no se otorgó poder al abogado que presentó la recusación, careciendo del derecho de postulación que regla el artículo 73 del ordenamiento procesal.

Así las cosas, resulta evidente que la formulación de r<ecusación, proviene con la firma de un abogado sin el acompañamiento de poder para intervenir, lo que genera consecuentemente el que no se atienda la petición, por lo que el juez del concurso, se abstuvo de “estudiar de fondo la solicitud”.

Si, por el contrario, se hubiere atendido la recusación formulada, provocaría una causal de nulidad, y es la consagrada en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, al decir:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4., o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Conforme a lo anterior, la recusación planteada no produjo el efecto de la suspensión del proceso que pregona el art 145 del Código General del Proceso.”

De otra parte, el mismo tratadista Juan José Rodríguez Espitia en su obra “Nuevo Régimen de Insolvencia”, Segunda Edición, dijo lo siguiente en la página 1125: “... En este aspecto, la norma reitera

que el acuerdo debe ser firmado por el deudor en señal de consentimiento y la mayoría de sus acreedores titulares de acreencias patrimoniales ciertas, acepción esta última que elimina cualquier discusión en punto a los derechos de los acreedores condicionales o litigiosos. De otra parte, establece la disposición reglamentaria que la existencia y representación de las partes está sujeta a las previsiones contenidas en el artículo 85 del Código General del Proceso, **aspecto este que llama la atención en el sentido de que remite a una norma de carácter procesal”**

Bajo los anteriores términos tenemos que tanto la Ley como la jurisprudencia y la doctrina remiten al Código General del Proceso para efectos de resolver aspectos no consagrados en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1e29a44ee01eff83936381dae8a7040bba94dc1d0273e29b4c291d6cd8340**

Documento generado en 17/01/2024 05:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>